



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

23626/2014

UGALDE, ERLINDA HAYDEE c/ GCBA Y OTROS s/DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Buenos Aires, 9 de febrero de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

1º) El Estado Nacional apeló la [resolución](#) del 14 de marzo del 2023, que rechazó la excepción de incompetencia, con costas.

Se [agravió](#) de lo decidido por los siguientes argumentos: a) incurrió en incongruencia; b) rechazó la aplicación de la normativa vigente, sin haberse planteado su inconstitucionalidad; c) fundamentó el fallo en jurisprudencia no aplicable al caso; y, d) omitió expedirse sobre la aplicabilidad de la ley 26.944. Asimismo, se agravió de la imposición de las costas.

La demandante Erlinda Haydeé Ugalde [pidió](#) que se rechacen los agravios.

La fiscal general se [remitió](#) a lo sostenido en el dictamen presentado en la instancia anterior.

2º) En virtud de lo dispuesto por el art. 4 del Código Procesal, para la determinación de la competencia corresponde atender primeramente a la exposición de los hechos realizada por la actora en el escrito de demanda y luego, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión [\[1\]](#).

De las constancias del expediente surge que la demandante promovió la demanda por los daños y perjuicios que habría padecido en calidad de pasajera de un ferrocarril.

En casos con similitudes al presente, que fueron aludidos en la resolución apelada, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que corresponde atribuir la competencia a este fuero en todas las causas iniciadas en la Capital Federal que versen sobre acciones civiles y comerciales concernientes a responsabilidad contractual o extracontractual y aunque la Nación o sus empresas y entidades autárquicas sean parte, por aplicación del art. 46, inc. d

[\[2\]](#)  
del decreto-ley 1285/58 (ley 22.093) [\[ \]](#).



Ese criterio fue mantenido por el Máximo Tribunal en fallos posteriores a la entrada en vigencia de la invocada ley 26.944 y del Código Civil y Comercial <sup>[3]</sup>, de cuyos textos no surge que se atribuya expresamente la competencia a un fuero determinado.

Más aún, cuando por vía de hipótesis se admitiese la postura alegada por la recurrente, lo cierto es que en el particular tampoco modificaría la conclusión arribada en la medida que –como se señaló– la Corte Suprema mantuvo ese criterio con posterioridad a la entrada en vigencia de las normas alegadas. El 11 de febrero del 2020 la Corte Suprema ratificó ese criterio en el fallo “Ferreira González, Brígido R. c/ EN - M° Transporte y otros”.

A lo anterior se suma, en lo que respecta a la queja relativa a la aplicación del art. 116 de la Constitución Nacional, que la competencia federal por razón de las personas es renunciable y puede ser prorrogada a la justicia nacional ordinaria, salvo que se trate de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tales condiciones, se desestimarán los agravios formulados respecto de la excepción de incompetencia planteada y se confirmará lo decidido en la instancia anterior.

<sup>[4]</sup>  
3°) Según se sostuvo en casos similares <sup>[4]</sup>, los distintos criterios jurisprudenciales sobre la materia, corresponde imponer las costas en el orden causado, dado que la demandada pudo creerse razonablemente con derecho a oponer la excepción como lo hizo (cfr. art. 68, segunda parte y 69 del Código Procesal).

Con este alcance, se modificará la imposición de costas impuestas a la demandada, debiendo ser soportadas en el orden causado.

4°) Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la fiscal ante la Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: Modificar la resolución apelada únicamente en cuanto a la imposición de costas, que se imponen en el orden causado, confirmando lo demás que decide, con costas de esta instancia también por su orden (art. 68, segunda parte y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente devuélvase.

**Carlos A. Calvo Costa**

**María Isabel Benavente**

**Guillermo D. González Zurro**





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

[1] Fallos: 303:1453; 308:229; 310:116; 311:172; 313:971, entre otros.

[2] Fallos 306:1872.

[3] Cfr. CSJN, “Vizcarra, Diego Alejandro c/UGOFE SA y otro s/ daños perjuicios” del 15/9/15; íd. “Rojas, Blanca L. c/ UGOFE SA”, del 15/02/2018; más recientemente, CSJN, “Raymundo, Leonardo M. c/ UGOFE SA”, del 23/03/2021.

[4] CNCiv., esta sala, exte. n° 80207/2019, “Betto, Diego R. y otro c/ OFSE”, del 17/8/2021.

